



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. COVID-19: Se rechaza recurso de protección en contra de limitaciones de aforo, considerando las actuales condiciones sanitarias y el progreso del Plan Paso a Paso en la Región Metropolitana.3
2. Contratación Pública: [Reitera] Aunque no corresponda a una operación de crédito de dinero, Municipalidad contratante que se encuentra obligada a restituir, debe una suma reajustada cuando se vea afectada por el fenómeno inflacionario.6
3. Amparo Económico: No procede la acción de amparo económico que denuncia controversias contractuales y una eventual imposibilidad de participar en futuras licitaciones públicas de una Universidad del Estado.10

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derecciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derecciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

1. COVID-19: Se rechaza recurso de protección en contra de limitaciones de aforo, considerando las actuales condiciones sanitarias y el progreso del Plan Paso a Paso en la Región Metropolitana.

0.	Fecha:	12 de octubre de 2021
1.	Materia:	COVID-19
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; igualdad ante la ley; libertad de culto; Plan Paso a Paso.
3.	Caso:	Ceremonias de cultos religiosos
4.	Recurrente:	Christian Felipe Aracena Gibson
5.	Recurrido:	Ministerio de Salud y otros
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.
9.	Rol:	69.508-2021
10.	Integración:	Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	se confirma la sentencia apelada
13.	Considerandos relevantes:	3°-4°: Ha perdido oportunidad un recurso de protección en contra de las limitaciones de aforo, considerando las condiciones sanitarias y el progreso actual del Plan Paso a Paso en la Región Metropolitana.

Hechos: Que en autos Rol 69.508-2021 Christian Felipe Aracena Gibson, actuando en su calidad de Pastor Evangélico y en favor de la Iglesia Bíblica Roca Grande deduce recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, representado por don Oscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud, y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, Ministro de Interior y Seguridad Pública denunciando como acto ilegal y arbitrario la Resolución Exenta N° 463 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021–, y en el numeral 21° del acápite II del Instructivo para Permiso de Desplazamiento, cuya última versión entró en vigencia el 4 de junio de 2021, solicitando en definitiva se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la medida consistente en limitar el aforo de los cultos religiosos a un máximo de 10 personas en espacios cerrados y 20 en espacios abiertos en las comunas en cuarentena, y a un máximo de 20 personas en espacios cerrados y 40 personas en espacios abiertos en las comunas en

transición, sin importar si la superficie del lugar de culto permite un aforo mayor, y exigiendo además, que el ministro de culto emita un certificado individualizando a las personas que le asisten (máximo 5) y luego lo envíe al Ministerio del Interior dentro de las 24 horas anteriores a la celebración respectiva.

Denuncia conculcadas las garantías constitucionales, consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, N° 2, N° 6 y N° 26. Vulneración de los derechos referidos se produce al limitar de tal manera la posibilidad real de asistir presencialmente a un culto religioso, lo que están haciendo las autoridades recurridas es establecer medidas que, si bien pareciera simplemente “restringir” el derecho al libre ejercicio del culto de las personas, en los hechos establece condiciones y requisitos que lo vuelven impracticable, constituyéndose una suspensión de facto al ejercicio de este derecho, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 19 N° 6 y 26 de la Carta Fundamental; al imponer como condiciones para participar en un culto religioso de manera presencial el tener que “asistir” al ministro de culto respectivo, y que éste emita y envíe un certificado al Ministerio del Interior antes de cada ceremonia, vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental, al constituir una ilegítima intromisión en la autonomía que el ordenamiento jurídico les reconoce a las entidades religiosas; y, encontrándose las actividades de culto religioso en equivalente situación de riesgo sanitario que el resto de las actividades consideradas esenciales por la autoridad sanitaria –cumpliendo en ellas las mismas medidas de resguardo– constituye una discriminación manifiestamente arbitraria que se le impongan condiciones y exigencias más rigurosas que al resto de las actividades esenciales, más si ello se realiza sin motivación alguna y con manifiesta desproporción, vulnerando, de este modo, lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Solicitando en definitiva se declare la ilegalidad y arbitrariedad de dichas medidas, señalándose que afectan ilegítimamente los derechos fundamentales indicados, y, en consecuencia, se autorice la realización de cultos religiosos presenciales, se ordene a las autoridades recurridas adoptar las políticas públicas que se estimen convenientes de un modo estrictamente respetuoso de los derechos fundamentales de los recurrentes.

Ha perdido oportunidad un recurso de protección en contra de las limitaciones de aforo, considerando las condiciones sanitarias y el progreso actual del Plan Paso a Paso en la Región Metropolitana. TERCERO: Que, cabe tener presente que a la fecha de interposición de la acción cautelar la Región Metropolitana se encontraba en fase 4 según el Plan Paso a Paso, desde el 28 de agosto del año en curso, lo que implica que pueden asistir a los cultos en lugares cerrados, un máximo de 250 personas. Y con pase de movilidad, hasta mil personas en lugares cerrados. En lugares abiertos, si no se exige el pase de movilidad son hasta 500 personas, y 5 mil personas con pase de movilidad.

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

INSCRIPCIONES:

 contacto@osva.cl

**BOLETIN DE
JURISPRUDENCIA
DERECHO PÚBLICO**

COORDINADOR:
CRISTÓBAL OSORIO VARGAS

CUARTO: Que, en mérito de lo anterior no se advierte qué medidas se podrían adoptar por esta Corte, habiendo perdido oportunidad la acción incoada, motivo suficiente para proceder a su rechazo.

 www.osva.cl

Daniel Contreras | Camilo Jara | Gabriel Osorio | Leonardo Vilches | Anais Ayazi

EQUIPO:

2. **Contratación Pública: [Reitera] Aunque no corresponda a una operación de crédito de dinero, Municipalidad contratante que se encuentra obligada a restituir, debe una suma reajustada cuando se vea afectada por el fenómeno inflacionario.**

0.	Fecha:	12 de octubre de 2021
1.	Materia:	Contratación Pública
2.	Palabras clave:	Contrato de prestación de servicios; estacionamientos; Municipalidad; demanda de cumplimiento de condición resolutoria expresa; indemnización de perjuicios; inflación; reajustes.
3.	Caso:	Concesión de Estacionamientos en Iquique
4.	Recurrente:	Concesiones Iquique S.A.
5.	Recurrido:	I. Municipalidad de Iquique
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Carroza
9.	Rol:	125.637-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto
13.	Considerandos relevantes:	11°-14°: [Reitera] Aunque no corresponda a una operación de crédito de dinero, Municipalidad contratante que se encuentra obligada a restituir, debe una suma de dinero reajustada cuando se vea afectada por el fenómeno inflacionario.

Hechos: En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 125.637-2020, por demanda ordinaria de restitución por cumplimiento de condición resolutoria expresa y, en subsidio, por demanda de indemnización de perjuicios, la demandada deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique que confirmó la de primer grado que acogió, sin costas, la demanda principal, en cuanto declaró cumplida la condición resolutoria expresa, consistente en que la Municipalidad de Iquique no construyó, dentro de plazo, el paseo peatonal calle Vivar. Asimismo, el fallo de primera instancia omitió pronunciamiento acerca de la solicitud de restitución del capital pagado por Sociedad Concesiones Iquique S.A., a título de financiamiento del paseo peatonal calle Vivar, y

condenó a la Municipalidad demandada a solucionar los reajustes e intereses del indicado capital, a la vez que omitió pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

[Reitera] Aunque no corresponda a una operación de crédito de dinero, Municipalidad contratante que se encuentra obligada a restituir, debe una suma de dinero reajustada cuando se vea afectada por el fenómeno inflacionario.

DÉCIMO PRIMERO: Que es en ese contexto, entonces, que resulta relevante traer a colación lo resuelto por esta Corte en la sentencia mencionada más arriba, que fuera pronunciada con fecha 20 de mayo de 1975, cuando dispuso, al resolver acerca de la nulidad de un contrato, que, al tenor de lo prescrito en el artículo 1687 del Código Civil, la nulidad declarada por sentencia firme “*da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato declarado nulo*”, escenario en el que resulta “*lógico y justo concluir que, tratándose de dinero, la suma que debe ser restituida conforme a este precepto, se haga manteniendo su valor adquisitivo mediante un reajuste, que compense la desvalorización monetaria, paralela al alza del costo de la vida, ya que sólo así se estaría restituyendo el valor entregado con anterioridad*”, pues disponer que se devuelva “*actualmente el mismo número de monedas que se entregaron el año 1959, a pesar del grave proceso inflacionario de todos estos años, sería interpretar el precepto en análisis de una manera errónea y reñida con la equidad y justicia, bastando con considerar al efecto, el apreciable valor adquisitivo que en el año 1959 tenían los E° 3.681 entregados por la reconviniente en parte del precio de la propiedad prometida vender y el casi ningún valor que esa cantidad de dinero representa hoy en día*”. Asimismo, los juzgadores consignaron en esa ocasión que la conclusión antedicha se ve reforzada por “*el estado en que se deja a la otra parte, a quien que se le acuerda la restitución de su inmueble, quien lo recibe, naturalmente, con su valor actual*”, lo que se hace con el “*fin de dejar a quien deba hacerse la restitución o a quien deba hacerla, en el mismo estado en que se hallarían si no se hubiese celebrado el contrato declarado nulo, sin daño para las partes, no pudiendo aplicarse otro criterio si se trata de la devolución actual de valores monetarios entregados anteriormente cuando la moneda tenía otro valor adquisitivo*”, para finalizar señalando que la “*doctrina sustentada por esa sentencia que sigue el criterio nominalista, sólo es sostenible en frente de preceptos legales que expresa o manifiestamente dispongan un pago o restitución en igual número de monedas, como sucedía con el artículo 2199 del Cód. Civil*” (Revista Fallos del Mes, N° 198. Sección civil, N° 5, página 44 y siguientes).

Por las mismas razones cabe subrayar que esta Corte también ha resuelto, en relación a la actualización de la suma objeto de una obligación de reembolso, que los reajustes “*constituyen un equivalente monetario o cláusula que busca mantener el poder adquisitivo del dinero. En efecto, el artículo 1.568 del Código Civil dispone que el pago efectivo o solución es la prestación de lo que se debe y en este caso lo que se debe es un valor económico. Consecuentemente, el deudor sólo quedará libre de su obligación pagando al*

acreedor una suma de dinero que represente un poder adquisitivo análogo a la que de él recibió, lo que se consigue mediante la actualización de la cantidad” (Sentencia de esta Corte Suprema, dictada con fecha 25 de enero de 2016, en autos rol N° 6.827-2015).

DÉCIMO SEGUNDO: Que llegados a este punto cabe destacar, asimismo, que, si bien la obligación de que se trata no es una de crédito de dinero, lo decidido en autos se ve refrendado, igualmente, por lo prescrito en la Ley N° 18.010, en cuanto dicha normativa prevé expresamente que las obligaciones dinerarias, como la de autos, no son gratuitas y que, por ende, no sólo resulta lícito, sino que, además, es aceptado por el legislador, que en ellas se pacte el pago de reajustes e intereses.

Así, por ejemplo, el artículo 3 del citado cuerpo legal prescribe que, en las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna de las instituciones que señala, *“podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste” e, incluso, que si el pactado corresponde a uno de los sistemas autorizados por el Banco Central de Chile y fuere derogado o modificado, los contratos “continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro”*.

A su turno, y aun cuando en la especie no se emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia de los intereses a que ha sido condenada la demandada, conforme a lo razonado en las consideraciones tercera y cuarta, la determinación objeto del recurso se ve reforzada, además, por lo establecido en el artículo 12 de la referida Ley N° 18.010, en tanto estatuye, de manera explícita, que la *“gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero”*.

Por otra parte, es útil recordar que el artículo 28 de la Ley N° 18.010 derogó, entre otros preceptos, el inciso segundo del artículo 2207 del Código Civil, que establecía el monto del interés legal, y que el artículo 25 del Decreto Ley N° 455 de 1974 derogó, a su vez, el artículo 2199 del mismo Código Civil, que establecía el criterio nominalista en nuestra legislación.

Tales disposiciones ponen de relieve, de manera evidente, por lo demás, la preocupación del legislador ante el problema de la desvalorización del dinero y su afán por superarlo, para lo cual ha descartado de manera categórica que la gratuidad constituya un elemento propio y característico de las operaciones de crédito de dinero, esto es, de aquellas obligaciones en cuya virtud *“una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”*. En el mismo sentido, la ley reconoce la pertinencia y necesidad de actualizar el objeto de tales obligaciones, para lo cual permite convenir libremente cualquier forma de reajuste. Por último, y con semejante finalidad, el legislador decidió dejar sin efecto el precepto del Código Civil que definía el monto del interés legal y, más importante aún, aquel que reconocía expresamente el carácter nominalista del préstamo de dinero.

Por consiguiente, y aun cuando la obligación de autos no corresponde a una operación de crédito de dinero, es lo cierto que, en su mérito, la Municipalidad de Iquique deberá restituir a la actora una cierta cantidad de dinero, suma que, al igual que en el caso de las referidas

operaciones, se ve afectada por la desvalorización causada por el fenómeno inflacionario, de modo que las razones que justifican la decisión del legislador reflejada en los preceptos mencionados en los párrafos previos de este razonamiento resultan, sin duda, plenamente aplicables al caso en examen.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consideración a lo reflexionado más arriba, forzoso es concluir que, en el cumplimiento del deber restitutorio de que se trata, en cuya virtud se ha de colocar “*a las partes en la situación que tenían en el momento de contratar, como si el contrato no se hubiera jamás celebrado*”, no resulta suficiente, ni mucho menos justo, que se ordene a la demandada devolver a la actora una suma de dinero nominalmente idéntica a la que ésta entregó originalmente a la primera, puesto que, como es de público conocimiento, desde que dicho traspaso se verificó el dinero se ha desvalorizado por causa de la inflación, de manera que, de acogerse lo pedido por la recurrente, en el sentido de que el reajuste debe operar a contar de una fecha posterior a la de entrega del dinero de cuya devolución se trata, las partes no volverían a “*la situación que tenían en el momento de contratar*”, pues la devolución así ordenada soslayaría el efecto del proceso inflacionario, generando para la demandada un aumento patrimonial o enriquecimiento, a la vez que causaría a la demandante un empobrecimiento opuesto y simétrico, sin que motivo alguno pudiese ser invocado como fundamento o justificación de semejante situación.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo mismo, es que, por tratarse de la devolución de una suma de dinero, no sólo es justo y equitativo, sino que, además, tiende a evitar que se vulnere la prohibición general de enriquecimiento sin causa, que se disponga que la restitución a que se encuentra obligada la demandada se efectúe sobre la base de una moneda que represente el mismo poder adquisitivo que tenía la suma de dinero inicialmente entregada al ente edilicio, puesto que sólo en ese evento será posible afirmar que las partes han vuelto al estado en que se encontraban antes de suscribir el contrato, efecto que sólo se obtendrá, como es evidente, ordenando que el reajuste se aplique desde la entrega de cada una de las distintas parcialidades en que se dividió el pago de la cifra en comento, tal como ha sido ordenado en autos, motivo por el que no se advierte que los sentenciadores hayan incurrido en los vicios denunciados.

3. Amparo Económico: No procede la acción de amparo económico que denuncia controversias contractuales y una eventual imposibilidad de participar en futuras licitaciones públicas de una Universidad del Estado.

0.	Fecha:	12 de octubre de 2021
1.	Materia:	Amparo Económico
2.	Palabras clave:	Recurso de amparo económico; Art. 19 N° 21 CPR; Ley N° 18.971; controversias contractuales;
3.	Caso:	UMAG
4.	Recurrente:	Héctor Mauricio Iturra Cárdenas
5.	Recurrido:	Universidad de Magallanes
6.	Recurso:	Amparo Económico
7.	Sala:	CS: Tercera ICA Punta Arenas: Primera
8.	Redacción:	ICA Punta Arenas: Fiscal Judicial Sr. Miño
9.	Rol:	CS: 76.074-2021 ICA Punta Arenas: 104-2021
10.	Integración:	CS: Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. ICA Punta Arenas: Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	CS: se aprueba la sentencia consultada ICA Punta Arenas: se rechaza el recurso intentado.
13.	Considerandos relevantes:	ICA Punta Arenas: 7°-8°: La existencia de un daño económico derivado del cobro de una boleta de garantía, una multa cursada y un eventual incumplimiento de contrato es una controversia ajena al recurso de amparo económico. 9°-10°: La eventualidad de no participar en nuevas licitaciones públicas de una entidad determinada no es una afectación esencial a la garantía de desarrollar libremente actividades económicas.

Hechos: Comparece en autos el abogado Guillermo Ibacache Carrasco, en representación de Héctor Mauricio Iturra Cárdenas, quien deduce recurso de amparo económico de

conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, denunciando la infracción al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República de Chile, en contra de la Universidad de Magallanes, representada por su rector, Juan Oyarzo Pérez, ambos con domicilio en Avenida Bulnes 01855, Punta Arenas, solicitando declare la ilegalidad de la actuación de la recurrida, ordenando su inmediato cese y en consecuencia restablecer el imperio del derecho, en especial impedir el cobro de la póliza de garantía, mientras no se aclaren las responsabilidades de ambos contratantes, a fin de asegurar la debida protección de su derecho.

ICA Punta Arenas:

La existencia de un daño económico derivado del cobro de una boleta de garantía, una multa cursada y un eventual incumplimiento de contrato es una controversia ajena al recurso de amparo económico. SÉPTIMO: Que de esta manera, el cúmulo de alegaciones del recurrente y que dicen relación con la ejecución del contrato celebrado y particularmente con los cumplimientos o incumplimientos de las partes, resultan ajenos al análisis que exige esta especialísima acción, pues lo verdaderamente relevante es determinar si existe afectación a la garantía constitucional ya referida.

OCTAVO: Que, la existencia de un daño económico por el cobro de una boleta de garantía, unido a las multas cursadas y a una eventual deuda por los servicios prestados, no constituyen afectación a la garantía de desarrollar una actividad económica susceptible de ser amparada por esta vía, pues esta acción no ha sido concebida para garantizar lucro, ni para asegurar un margen de utilidad mínimo en la actividad que se desarrolla y menos, para obtener el pago de deudas o excusarse del cobro de garantías, pues para ello se han de deducir las acciones ordinarias que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

La eventualidad de no participar en nuevas licitaciones públicas con una entidad determinada no es una afectación esencial a la garantía de desarrollar libremente actividades económicas. NOVENO: Que por otra parte, la circunstancia que eventualmente el recurrente no pueda participar en nuevas licitaciones públicas, tampoco resulta una afectación esencial a la garantía que se pretende amparar, pues aquella circunstancia no impide que en el futuro continúe desarrollando actividades propias de su giro con otras entidades, más aún si no se ha acreditado que su actividad económica se haya limitada a ejecutar trabajos para el sector público.

DÉCIMO: Que de acuerdo a lo expuesto, resulta patente que los planteamientos de la recurrente, no constituyen una materia que corresponda sea dilucidada por medio de la presente acción, motivo por el cual debe ser rechazado el amparo económico deducido.